



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 016 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 09 ENE. 2015

EXP. TNRCH : 279-2014
CUT : 99163-2014
IMPUGNANTE : Dolores María Segura Oblitas
ÓRGANO : AAA Maraón
MATERIA : Solicitud de nulidad de licencia de uso de agua con fines domstico-poblacionales
UBICACIÓN POLITICA : Distrito : Camporredondo
Provincia : Luya
Departamento : Amazonas

SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad presentada por la señora Dolores María Segura Oblitas, en representacin de Alfonso Segura Delgado, contra la Resolucin Directoral N 749-2013-ANA-AAA-M por carecer de legitimidad para obrar

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la señora Dolores María Segura Oblitas, en representacin de Alfonso Segura Delgado, contra la Resolucin Directoral N 749-2013-ANA-AAA-M, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Maraón, mediante la cual se regularizó la ejecucin de obras de aprovechamiento hdrico y se otorgó en vía de regularizacin, la licencia de uso de agua superficial con fines domstico-poblacional proveniente de la quebrada "Manya", a favor del señor Ricardo Medina Tarrillo y familia.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La señora Dolores María Segura Oblitas solicita que se declare nula la Resolucin Directoral N 749-2013-ANA-AAA-M.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La señora Dolores María Segura Oblitas sustenta su pedido de nulidad en los siguientes argumentos:

- 3.1. La señora Dolores María Segura Oblitas señala que la Resolucin Directoral N 749-2013-ANA-AAA-M es nula porque no se le notificó a su poderdante, Alonzo Segura Delgado, sobre el trámite de licencia del señor Ricardo Medina Tarrillo, pese a que el señor Alonzo Segura Delgado es propietario del predio sirviente de paso.
3.2. Es falso que el señor Ricardo Medina Tarrillo haya estado utilizando el agua desde el año 2003 de manera pacífica y sin perjudicar a terceros, pues se han formulado tres denuncias por daños contra el señor Ricardo Medina Tarrillo ante la fiscalía, además que la instalacin de agua existe desde hace menos de cinco años.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito presentado el 19.02.2013, el señor Ricardo Medina Tarrillo solicitó ante la Administración Local del Agua Chotano-Llaucano, licencia de uso de agua con fines domstico-poblacional proveniente de



la quebrada "Maynas", en el distrito de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas.

- 4.2. El día 26.04.2013 la Administración Local del Agua Chotano-Llaucano realizó la inspección ocular, verificándose el punto de captación de agua ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84, zona 17) 797,654mE – 9'317,909mN.
- 4.3. La Administración Local del Agua Chotano-Llaucano emitió el Informe Técnico N° 54-2013-ANA-AAA-VI MARAÑÓN-ALA-CHOTANO-LLAUCANO/CDA de fecha 19.07.2013, en el que se concluyó que el señor Ricardo Medina Tarrillo viene utilizando el agua desde el año 2003, de manera pacífica sin perjudicar el derecho de terceros, cuenta con infraestructura hidráulica de captación, conducción y distribución, con lo cual su solicitud se enmarca en lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, y recomendó asignar un volumen de agua superficial aleatorio de hasta 945 m³ anuales, para la atención de 13 usuarios que componen la familia del solicitante.
- 4.4. La Administración Local del Agua Chotano-Llaucano con el Oficio N° 382-2013-ANA-AAA-VI MARAÑÓN-ALA-CHOTANO-LLAUCANO remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente, la que mediante el Informe Técnico N° 179-2013-ANA-AAA-VI-M-SDARH/CSG de fecha 03.10.2013, recomendó que se otorgue la licencia de uso de agua superficial con fines doméstico-poblacional en vía de regularización al señor Ricardo Medina Tarrillo y familia.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 749-2013-ANA-AAA.M de fecha 22.08.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón aprobó la regularización de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines doméstico-poblacional en vía de regularización proveniente de la quebrada "Manyá", a favor del señor Ricardo Medina Tarrillo y familia, por un volumen anual de hasta 946,08 m³, con un caudal de hasta 0,03 l/s, ubicando el punto de captación en las coordenadas UTM (WGS:84, zona 17) 9'317,909N - 797,654E, a una altitud de 1,589 m.s.n.m., estableciendo las siguientes características:

DESCRIPCIÓN	VOLUMEN MENSUAL												
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Demanda (l/s)	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
Demanda (m³)	80,35	72,58	80,35	77,76	80,35	77,76	80,35	80,35	77,76	80,35	77,76	80,35	946,08

- 4.6. Con escrito presentado el 11.08.2014, la señora Dolores María Segura Oblitas, en representación de Alfonso Segura Delgado, formuló denuncia contra el señor Ricardo Medina Tarrillo quien habría abierto una nueva captación de agua ubicada en las coordenadas UTM (WGS:84, zona 17) 9'317,918N - 797,691E, a una altitud de 1,717 m.s.n.m. y solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 749-2013-ANA-AAA.M; adjuntando copia certificada del Testimonio del Poder otorgado por Alfonso Segura Delgado, ante Notario de Chiclayo, Dr. Edwin German Abanto Montalvan.

- 4.7. Mediante el escrito presentado el 03.10.2014, la señora Dolores María Segura Oblitas solicitó informe oral.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la solicitud de nulidad de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la legitimidad de la señora Dolores María Segura Oblitas para presentar solicitud de nulidad

- 5.2. El numeral 2 del artículo 51° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que "se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto; aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a



adoptarse”.

- 5.3. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹ comenta que “son denominados genéricamente como ‘parte’, ‘interesado’ o ‘administrado’, la persona física o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la Administración con la finalidad de ser destinatarias de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo”.
- 5.4. El artículo 109º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés, procede su contradicción en la vía administrativa. El numeral 109.2 de dicha norma establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado.

Conforme a dicha norma, para que el interés sea legítimo, es necesario la concurrencia de tres elementos subjetivos formales:² “(i) **Ser un interés personal:** por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto; (ii) **Ser un interés actual:** por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos; (iii) **Ser un interés probado:** por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación”.

- 5.5. En el presente caso, si bien la impugnante afirma que existe una afectación al derecho de propiedad de su apoderado Alfonso Segura Delgado, sin embargo no adjunta documentos que señalen la ubicación del predio afectado, ni que acrediten el derecho de propiedad sobre el mismo, tampoco precisa en qué consiste la supuesta afectación, por lo que lo referido por la impugnante se reduce a una simple alegación.
- 5.6. En ese contexto, no se advierte afectación a un legítimo interés, tal como lo requiere el artículo 109º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la señora Dolores María Segura Oblitas, en representación del señor Alfonso Segura Delgado.
- 5.7. Finalmente, al desestimarse la solicitud de nulidad de la señora Dolores María Segura Oblitas, en representación del señor Alfonso Segura Delgado, este Tribunal considera que su pedido de informe oral no resulta atendible.

Respecto a la denuncia por nueva captación de agua

- 5.8. De otro lado, respecto a la denuncia formulada sobre la apertura de una nueva captación de agua que habría realizado el señor Ricardo Medina Tarrillo, cabe precisar que este Tribunal mediante la Carta N° 130-2014-ANA-TNRCH/ST de fecha 22.09.2014, comunicó a la señora Dolores María Segura Oblitas que de conformidad con el artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, esta denuncia sería de competencia de la Administración Local de Agua y no de este Tribunal, invocándole que formule su denuncia ante la mencionada autoridad.

- 5.9. Sin perjuicio de la improcedencia de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 749-2013-ANA-AAA-M, resulta conveniente indicar que el señor Alfonso Segura Delgado conserva a salvo su derecho para recurrir ante el órgano jurisdiccional, de estimarlo conveniente.

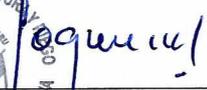
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 022-2015-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2014, p.312. Idem, p.416-417.

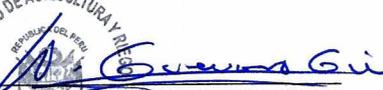
RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por la señora Dolores María Segura Oblitas, en representación de Alfonso Segura Delgado, contra la Resolución Directoral N° 749-2013-ANA-AAA-M, por carecer de legitimidad para obrar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL




LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA